



ORDENANZA XVI - Nº 1
(Antes Ordenanza 3/94)

ANEXO IV

REGLAMENTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

CAPÍTULO I

JURISDICCION

ARTÍCULO 1- La planificación, organización, instalación y explotación de los servicios de transporte de pasajeros por automotor, en la jurisdicción de este Municipio, se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2- Los servicios intermunicipales, no podrán realizar tráfico local dentro del Municipio acuerdo en el sistema establecido en el Artículo Nº 52 de la Ley 257 y Leyes provinciales de la materia. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad conserva todo el poder de fiscalizar y organizar la circulación vehicular, incluyendo a las líneas de autotransporte de todas las jurisdicciones.

CAPÍTULO II

POLÍTICA Y PLANIFICACION DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 3 La política, planificación, regulación, control y ejecución de los servicios comprendidos en la presente Ordenanza, tendrán como objetivos fundamentales:

- 1) Ordenar racionalmente el sistema.
- 2) Proyectar y asegurar servicios permanentes y eficientes, dentro de un marco de sana economía.
- 3) Desarrollar y coordinar los servicios conforme a los requerimientos sociales, económicos y políticos de la población y el equilibrio de los intereses en juego.
- 4) Procurar la consolidación de las Empresas en funcionamiento o en que en el futuro se establezcan, evitando superposiciones físicas o económicas e impidiendo competencias perniciosas en la economía empresarial, preservando la estabilidad de las concesionarias a través de la intangibilidad de la ecuación económica-financiera de sus concesiones.
- 5) Preservar el gobierno de este Municipio, del Transporte públicos de sus pasajeros en su ejido. De formularse convenios para el transporte interurbano, la tarifa que se



estipule será uniforme en todo el radio Municipal y nunca inferior a la que corresponda a su jurisdicción.

CAPÍTULO III

BASES

ARTÍCULO 4- El servicio público de transporte urbano de pasajeros, se presentará en la jurisdicción de este Municipio bajo el régimen de concesiones adjudicadas por la Municipalidad. La explotación de los servicios se acordará a las adjudicatarias por el término de 10 años renovable a su vencimiento por iguales plazos si la Municipalidad determina que es conveniente a los intereses de los usuarios, la prosecución de los servicios, si éstos fueron prestados eficientemente por la adjudicataria.

ARTÍCULO 5.- El titular de la concesión tendrá derecho a solicitar la prórroga de la misma debiendo hacerlo en 180 días corridos de antelación, como mínimo, a la fecha de vencimiento del respectivo contrato. Si así no lo hiciere, perderá todos los derechos a la renovación y la Municipalidad dispondrá sobre el futuro de la concesión.

ARTÍCULO 6.- La Municipalidad no otorgará la renovación de la concesión cuando compruebe que:

- 1) Que durante un tiempo de la concesión se han registrado suficientes evidencias que demuestren no haberse cumplido satisfactoriamente las obligaciones emergentes de la presente Ordenanza;
- 2) Que el concesionario tenga dudas contraídas de las Municipalidad las cuales no haya regularizado en su oportunidad y suma las características de deudor moroso
- 3) Que los antecedentes demuestren que los servicios no han sido cumplidos con la eficiencia y seguridad que debe brindarse al público usuario;
- 4) Que la empresa concesionaria que haya sufrido la pérdida de más de 60% del Capital Social, según Balance General que acompañará a la solicitud de renovación más otras informaciones que se podrán requerir;
- 5) Que durante el tiempo que duró la concesión, el o los titulares de la misma tengan registrado los antecedentes penales o de otra índole a juicio de la Municipalidad susciten dudas cuanto a la solvencia moral y/o capacidad técnica exigible para éste tipo de servicio.



ARTÍCULO 7.- La Municipalidad deberá expedirse dentro de los noventa (90) días corridos, contado desde la fecha de haberse formalizado el pedido de renovación por parte del concesionario. De no meditar resolución expirado dicho término, se considerará automáticamente autorizado.

ARTÍCULO 8.- Los contratos de cohesión tendrán por objetivo la explotación del recorrido de una o más líneas de transporte urbano de pasajeros, y de ser adjudicadas varias líneas a un mismo concesionario, se harán tantos contratos como líneas se adjudiquen. Son por cuenta del prestatario todos los riesgos inherentes a la explotación de las concesiones, conservando a la Municipalidad la fiscalización total de los servicios. La explotación deberá adecuarse al interés social, economicidad y eficiencia del servicio delegado. Los contratos deberán ajustarse totalmente a las disposiciones de ésta Ordenanza y solamente atribuirán al concesionario las facultades indispensables para la realización del servicio de las formas y modo que señala éste régimen.

ARTÍCULO 9.- Las concesiones serán adjudicadas a personas o sociedades legalmente constituidas con arreglos de las normas jurídicas y modalidades que señalan Las leyes pertinentes en la materia.

En tal sentido el Departamento Ejecutivo podrá efectuar inspecciones de documentación y Libros de Contabilidad que considere necesario.

ARTÍCULO 10.- La Municipalidad se reserva los poderes de intervención, fiscalización, dirección y la facultad de brindar servicio cuando el concesionario no lo hiciere en forma regular y continua.

ARTÍCULO 11.- La adjudicación de nuevas concesiones se hará mediante licitación pública. El llamado determinará los itinerarios, frecuencia, horario, distancias, tiempo de recorrido y condiciones de las arterias sobre las que deberá transitar cada una de las líneas que licite, y los pliegos de condiciones se ajustaran en todo de acuerdo a esta reglamentación y a las disposiciones normativas que en su consecuencia se dicten de



conformidad a la Ley Orgánicas de Municipalidades y Leyes supletorias concordantes o modificatorias.

ARTÍCULO 12.- La adjudicación de concesiones para la explotación de líneas de servicio público urbano a habilitarse, se hará por vía de Ordenanza y siempre previo llamado a Licitación Pública que contemple los recaudos legales necesarios de imprescindible observancia.

ARTÍCULO 13.- La Ordenanza que autoriza el llamado a Licitación Pública, deberá aprobar el Pliego de Condiciones y Especificaciones técnicas que servirán de base para el mismo.

ARTÍCULO 14.- El pliego de condiciones y especificaciones técnicas, deberá ser proyectados por el Departamento Ejecutivo con asesoramiento de las oficinas técnicas que correspondan, asesoramiento legal y sometidos a aprobación por vía de Ordenanza. El mismo contemplará, además de las exigencias mínimas que a continuación se detallan, las que se consideren necesarias en cada caso y a saber:

- 1) Especificación de cada una de las líneas por las que se llama a concurso y especificación de sus respectivos itinerarios, cantidad de vehículos a afectarse a cada una de ellas y de los coches de auxilios imprescindibles;
- 2) términos de la concesión y condiciones de ésta;
- 3) características de los vehículos, números de asientos de cada uno, frecuencias y horarios exigibles de los servicios;
- 4) manifestación del proponente que conoce y acatará todas las disposiciones vigentes sobre la materia y allanamiento expreso al cumplimiento de las normas a fijar por la Municipalidad con posterioridad a aquellas;
- 5) expreso acatamiento de las Tarifas que establezca la Municipalidad y que surjan de la Metodología de Costos establecida;
- 6) invariabilidad de las Tarifas sin previa autorización de la Municipalidad;
- 7) obligación del concesionario que resulte adjudicatario de constituir domicilio legal en la Jurisdicción del Municipio;



- 8) obligación de constituir seguros que cubran los riesgos de los pasajeros que utilicen el servicio y otros que se establezcan;
- 9) orden de preferencia de las disposiciones aplicables vigentes en cada caso de Discrepancia;
- 10) exposición del Plan financiero y técnicos de los proponentes que demuestre su responsabilidad y documentación probatoria de la solvencia moral e económica de los mismos;
- 11) garantía de presentación y devolución de las mismas;
- 12) fecha, hora y lugar de la apertura del acto licitatorio público y modalidad que observará el mismo;
- 13) tratamiento y decisión de ofertas en iguales condiciones;
- 14) plazo de mantenimiento de las propuestas;
- 15) término en el que el proponente se obligue a iniciar el servicio en su totalidad.
- 16) causas de desestimación de todas las propuestas;
- 17) condiciones y formalidades del contrato a suscribirse en la oportunidad de la adjudicación de la concesión;
- 18) obligación de adoptar el sistema contable y la organización administrativa que exigirá en las bases, el que será uniforme para todas las líneas de la ciudad;
- 19) aceptación expresa del plan de renovación de unidades automotora de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, acorde a la metodología de costos aplicados;
- 20) en su presentación, el oferente deberá acreditar la titularidad de las unidades automotoras que afectará al servicio, agregando los títulos de Dominio emitidos por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, extendidos a su nombre o, acreditar la adquisición de las unidades requeridas previo a la firma del Contrato de Adjudicación.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 15.- Las publicaciones para el llamado a Licitación Pública se harán por lo menos en la cantidad de diarios y lugares que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo. El número de publicaciones no podrá ser menor de tres (3) por diarios, y entre



la primera publicación y el día de apertura deberá mediar un plazo no inferior a 15 días corridos

En el aviso a publicarse se mencionará línea cuya explotación se licita, termino de la concesión y opciones de prórroga si así se decidiera, lugares y horarios donde puedan retirarse u ocultarse los pliegos de condiciones particulares y especiales, específicamente técnicas y documentación complementarias, precio del legajo se así se estableciera fecha y hora de apertura del acto licitatorio, terminó mínimo de mantenimiento obligatorio de las propuestas.

CAPÍTULO V

ESTUDIO DE LAS PROPUESTAS

ARTÍCULO 16.- Una vez cerrado el acto licitatorio, se elevarán las actuaciones correspondientes, conjuntamente con el acta labrada las propuestas y documentación presentada a estudio de las oficinas técnicas, las que se expedirán en un plazo que no podrá ser superior a los 5 días corridos.

ARTÍCULO 17.- Dichas oficinas analizaran las propuestas discriminadamente y realizaran un estudio comparativo de las mismas, en las que se destacará:

- 1) ajuste a las exigencias del pliego de condiciones y especificaciones técnicas;
- 2) competencia técnica, y solvencia moral y antecedentes específicos de los proponentes y todos aquello relacionado con la licitación;
- 3) aconsejaran la adjudicación en el aviso a publicarse se mencionará línea cuya explotación se licita, término de la concesión y opciones de prórroga con informes fundados;
- 4) grilla de evaluación según pliego de condiciones particulares.

CAPÍTULO VI

ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 18.- Teniendo en cuenta el informe de las Oficina Técnicas y la totalidad de los antecedentes de la licitación, el Concejo Deliberante adjudicará la concesión.



ARTÍCULO 19.- De no adjudicarse la concesión o de anularse la adjudicación, se procederá al llamado de una nueva licitación, previa devolución de los depósitos de garantía, que correspondan.

ARTÍCULO 20.- De adjudicarse la concesión, se notificará por el Departamento Ejecutivo al proponente que resultare favorecido, quien deberá concurrir a aceptarla dentro de los cinco (5) días corridos, sustituyendo la garantía de la propuesta por la que estableciera en los pliegos respectivos, por adjudicación suscribiendo el convenio respectivo autorizado.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTÍCULO 21.- El concesionario tiene derecho de uso sobre las partes del dominio público afectado por el servicio, o sea las calles y lugares que precisamente se determinen y sus itinerarios y paradores cuando estos tengan dicha afectación.

ARTÍCULO 22.- El concesionario tendrá derecho a ejercer la policía y control de la explotación, sin perjuicio de la policía en general y de la policía de servicios que ejerza la Municipalidad.

ARTÍCULO 23.- El concesionario tendrá derecho a cobrar y percibir de los usuarios el precio por retribución de servicio fijados en las tarifas establecidas por la Municipalidad.

ARTÍCULO 24.- Es obligación primordial del concesionario la prestación de los servicios en forma regular y continua, y en todas las circunstancias, aun en los casos de acontecimientos económicos excepcionales, independiente de la voluntad de las partes o imprevisibles. El concesionario que interrumpiere el servicio sin causa justificada, circunstancia que en todos los casos calificará la Municipalidad, incurra en falta grave y se hará pasible de las sanciones que correspondiere.

ARTÍCULO 25.- El concesionario está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que

la prestación del servicio pueda ocasionar, a tal efecto, deberá contratar los seguros que establezca el Departamento Ejecutivo, presentando copia de las pólizas de seguros respectivas.

ARTÍCULO 26.- El concesionario no podrá transferir por venta u otro acto de disposición, Los vehículos afectados a la concesión, salvo el caso en que estos sean reemplazados simultáneamente por otros en mejores condiciones.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido, bajo sanción de automática resolución del contrato de concesión, el arriendo total o parcial de la misma, y la sesión a título gratuito u oneroso, parcial o total, temporaria o definitiva, sin previa autorización de la Municipalidad.

ARTÍCULO 28.- El concesionario estará obligado a aceptar, permitir o cooperar todo referente al ejercicio de la tarea de Fiscalización y contralor que disponga efectuar el Departamento Ejecutivo, por intermedio de sus agentes, en todo lo que haga a la explotación de los servicios, y cumplimiento de Leyes, Ordenanzas y Decretos.

Los funcionarios o agentes encargados de la fiscalización podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuera menester, para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 29.- Las empresas concesionarias quedan obligadas al acatamiento de las órdenes impartidas por escrito por el Departamento Ejecutivo, por medios de sus funcionarios o agentes las que deberán ser debidamente notificadas. Las concesionarias de la prestación de servicio de transporte urbano de pasajeros deberán dar cumplimiento a las Ordenanzas y Reglamentación vigente o a las que en el futuro se dicten, y a que estuvieran referidas al transporte urbano de pasajeros, tránsitos y/o estacionamiento en las calles de la ciudad, higiene.

ARTÍCULO 30.- Cuando la prestataria del servicio tuviere que formular objeciones a una orden recibida, solicitará al D.E. su reconsideración, en la forma y de acuerdo a los plazos establecidos en la Ordenanza vigente. El concesionario se someterá para todas las



cuestiones que se originan en el conocimiento y decisión de los tribunales provinciales en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 31.- Los concesionarios no podrán utilizar en la prestación de sus servicios, unidades automotoras que no se hubieran previamente habilitados por el Poder Concedente, quien podrá, en caso de infracción de esta disposición, proceder a la incautación y retiro de los vehículos. Los prestatarios podrán utilizar en sus servicios, en caso de emergencia, vehículos disponibles de otras líneas que estuvieran debidamente habilitados por el Poder Concedente, cuando por desperfectos mecánicos o accidentes en sus unidades, no pueden asegurar la prestación regular de sus servicios comunicando tal circunstancia a la Municipalidad.

ARTÍCULO 32.- Los concesionarios para proceder a la habilitación de las unidades automotoras deberán acreditar la titularidad con las mismas con la presentación con los Títulos de Dominios respectivos expedidos por el Registro Nacional de Propiedades del Automotor, en el que conste ser propiedad de la empresa, sin este requisito, no se dará curso a la solicitud de habilitación.

ARTÍCULO 33.- Establecida por el Poder Concedente la necesidad de aumentar el número de unidades que presten servicios en una determinada línea, la concesionaria deberá efectivizar dicho aumento en el plazo de máximo de (90) días corridos de emitida la autorización respectiva.

Este emplazamiento se formulará bajo los apercibimientos que en cada caso determina el D.E. y que puede lagar hasta la caducidad de la concesión. La necesidad del aumento previsto en el presente artículo, deberá fijarse tomando como base de estudio el índice promedio pasajero kilometro comprobado por la Municipalidad, para la línea que se trate, evitándose el incremento del costo de explotación sobrevaluando la tarifa vigente innecesariamente e inconvenientemente.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA CONCESION



ARTÍCULO 34.- La extinción de la concesión se operará por el vencimiento del término y si no solicita nuevamente, por resolución del contrato o por quiebra del concesionario (Artículo 7 Capítulo III)

ARTÍCULO 35.- El contrato de concesión podrá resolverse con daños y perjuicios, cuando lo determine la Municipalidad, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario, sin perjuicio de la aplicación de multas, o la ejecución directa por parte de la Municipalidad por cuenta y riesgo del concesionario.

ARTÍCULO 36.- En caso de empresas unipersonales, el fallecimiento del titular significará en principio la extinción de la concesión, siempre que los sucesores, unificando su representación, están en condiciones de continuar atendiendo el servicio.

CAPÍTULO IX
PRESENTACIÓN EL SERVICIO
ITINERARIOS

ARTÍCULO 37.- Los concesionarios deberán ajustar la prestación de los servicios de las frecuencias mínimas y máximas que determine el Poder Concedente, y a los diagramas del recorrido y número de unidades en servicio que el mismo establezca. Es facultad privativa de la Municipalidad proveer a las modificaciones de frecuencias y recorridos que entienda necesaria para la mejor prestación, no dando ello derecho a indemnización o reclamo alguno de ninguna especie al concesionario, siempre y cuando la modificación no afecte negativamente la ecuación económica-financiera de la línea en cuestión o a otra preexistente.

ARTÍCULO 38.- No se acordarán nuevas concesiones sobre recorridos que impliquen superposiciones físicas o funcional de la línea ya existente, en tanto no se establezcan mediante los estudios pertinentes que los concesionarios establecidos no cubren con vehículos y horarios las exigencias de la mayor demanda e invitados para ello, no puedan satisfacer tales exigencias.

En toda aplicación de recorrido que surja de una necesidad pública, perfectamente determinada y declarada, tendrá prioridad para su adjudicación, la concesionaria establecida en mayor proporción sobre la ruta que corresponda o zona de influencia, de no aceptar esta realización, podrá la Municipalidad autorizar a la empresa que considere con más méritos en la zona.

ARTÍCULO 39.- Para el establecimiento o modificación de los recorridos se considerará lo siguiente:

- 1) Necesidad de intercomunicar distintos lugares del Municipio y Barrios con los lugares
- 2) de concentración comercial, fabril o administrativas.
- 3) La composición geográfica del territorio Municipal
- 4) La densidad de la población de los diversos sectores y sus necesidades de
- 5) desplazamiento hacia y desde los lugares de concentración.
- 6) Los lugares de concentración, como así mismos lugares de esparcimiento.
- 7) La necesidad de evitar superposiciones, aceptándose estos únicamente en los casos justificados mediante estudios técnicos gráficos que demuestren que no afectarán la economía de otras líneas preexistentes.
- 8) Las diversas causas y circunstancias que faciliten y conformen un transporte seguro, rápido, económico, coordinado y combinado, tendiente a una prestación más eficiente. Proyectado el establecimiento o modificación de un recorrido, se correrá traslado o vista del mismo a las concesionarias que pudieren resultar afectadas, a fin que presenten en forma fundada las observaciones que estiman pertinentes, dentro de un plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 40.- Para la habilitación de nuevos itinerarios o líneas, modificación de las actuales fusiones, prolongaciones, reducciones, será siempre requisito indispensable la intervención y autorización previa del Poder Concedente, so pena de rescisión del contrato de concesión por culpa del concesionario.

CAPÍTULO X

HORARIOS



ARTÍCULO 41.- Los horarios, tanto diurnos como nocturnos, serán aprobado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del concesionario, previo asesoramiento de la oficina específica y atendiendo necesidades de significación de los usuarios. Los mismos se fijarán tomado como base las frecuencias aprobadas, las que podrán incrementarse hasta un 50% del total del servicio diarios autorizados.

ARTÍCULO 42.- Los horarios que se establezcan podrán ser permanentes o sufrir variaciones. Cuando estos sean necesarios a criterios de la Municipalidad, cuyo cumplimiento será obligatorio para el concesionario, previa notificación anticipada, con no menos de diez días corridos a la fecha que ha de implementarse los horarios, siempre que no sea a pedido del mismo, pero en todos los casos el concesionario pondrá en conocimiento del público las modificaciones a operarse por el medio mas conveniente. En toda aprobación o modificación de horarios, la empresa prestataria tendrá la obligación de presentar ante la oficina Municipal correspondiente cinco (5) ejemplares con la totalidad de los horarios en los cuales indicará la fecha de implementación y resolución que los aprobó.

ARTÍCULO 43.- Las particularidades que se tendrán en cuenta para la fijación de los horarios son:

- 1) Las estaciones del año.
- 2) Según sean diurnos o nocturnos
- 3) Los horarios del día de mayor o menor afluencia de usuarios y que observan una continuada persistencia.
- 4) Acontecimientos de diversas índoles que determinen gran concentración de público y cuya realización se conozca anticipadamente.

ARTÍCULO 44.- Cuando acontecimiento de carácter excepcional, festivos, deportivos, religiosos, exijan la realización de viajes especiales en recorridos no servidos, o recorridos servidos, pero con una frecuencia que se considere no pueda ser cumplida por la empresa concesionaria, el Departamento Ejecutivo podrá autorizarlo, distribuyéndolos



equitativamente entre los concesionarios de los restantes servicios urbanos, que tuvieran disponibilidad de parque móvil o posibilidades de atención a sus servicios normales.

ARTÍCULO 45.- El Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y el interés público, establecerá los horarios de las distintas líneas y por la oficina técnica correspondiente procederá a confeccionar un diagrama global de todas líneas, cuidando la fluidez del servicio y evitando superposiciones.

CAPÍTULO XI

CIRCULACION

ARTÍCULO 46- No podrá circular en línea ningún vehículo que no se encuentre afecto y autorizado para el servicio, cualquier sustitución de los mismos, deberá contar siempre con la correspondiente previa autorización de la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 47- La circulación de los coches se ajustará a lo establecido en la disposición en vigencia para el tránsito en este Municipio, ya sea de tipo general o particular en éste servicio.

ARTÍCULO 48- Cuando se produzcan choques o accidentes, el conductor deberá detener la marcha del vehículo y verificar si hubo algún lesionado, debiendo adoptar la medida que el caso requiera y radiación con la urgencia del mismo. Si al detener la circulación del coche su paralización diere lugar al paso de otro vehículo de la misma línea, los pasajeros que transportare deberán continuar viaje con este vehículo y con el mismo boleto.

ARTÍCULO 49.- Al detener el vehículo para ascensos y/o descensos de pasajeros, el conductor deberá hacerlo al lado derecho de la calzada y junto a la acera.

CAPÍTULO XII

VEHÍCULOS



ARTÍCULO 50.- Los vehículos automotores que presten el servicio deberán reunir las más óptimas condiciones de seguridad, higiene y confort, de acuerdo a los adelantos técnicos más avanzados.

ARTÍCULO 51.- El pliego de bases y condiciones para el llamado a Licitación indicará los requisitos que deberán reunir las unidades automotoras que se afectarán a la prestación de los servicios. El Departamento Ejecutivo determinará a través de la metodología de costo establecida, la antigüedad máxima de los vehículos a utilizarse en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 52.- En el interior de los vehículos deberán exhibirse con las siguientes inscripciones:

- 1) Indicación del lugar y forma que en los pasajeros o público en general pueden formular quejas por el servicio;
- 2) Prohibición de fumar o salivar o llevar aparatos grabadores o receptores encendidos, conservar con el conductor, como asimismo prohibición de transportar material inflamable de cualquier naturaleza;
- 3) Capacidad de pasajeros de pie y sentados;
- 4) Indicación de la ubicación de la puerta de ascensos y descensos de los pasajeros;
- 5) Indicación del recorrido y tarifa;
- 6) Horarios vigentes con indicación del primero y último servicio y frecuencias;
- 7) Nombre, dirección y teléfono de la Compañía aseguradora de los pasajeros y el rodado;
- 8) Número de patente del vehículo y número interno asignado al mismo, por la empresa, en forma correlativa, el que deberá estar asentado en la Municipalidad. No se podrán alterar ni modificar los números internos sin empresa autorización del Poder Concedente;
- 9) Prohibición de subir o bajar con el coche en movimiento;
- 10) Empresa referencia de que los niños de hasta cinco (5) años no abonarán pasajes;
- 11) La prohibición de transportar animales.

ARTÍCULO 53.- Los vehículos llevarán impresos con caracteres bien visibles la razón

social o nombres de la empresa concesionaria, el número de línea, con caracteres bien notorios y si fuera de noche lo suficientemente iluminado que permitan su identificación, el número interno del coche, el número de patente y demás recaudos que hagan su identificación.

ARTÍCULO 54.- Quedan prohibidas las inscripciones en la parte interna y externa de Todo aviso comercial y propaganda política o láminas, calcomanías, dibujos, que atenten contra la moral o decoro de las personas, como así también cualquier aditamento que no concuerde con la seriedad del servicio. Asimismo, queda prohibido en el interior del vehículo, vender, obsequiar u ofrecer rifas, bonos o cualquier clase de mercadería.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos serán pintados con colores uniformes y de acuerdo a la reglamentación que se dicte especialmente para cada empresa, los que serán instintos para cada línea.

ARTÍCULO 56.- Los coches estarán contruidos y deberán mantenerse mientras dure la prestación del servicio de manera que eviten ruidos molestos.

ARTÍCULO 57.- Los chasis responderán a las características de fabricación aprobadas Por la Secretaría de Industria de la Nación y las carrocerías a las normas de la Secretaría de Transporte de la Nación.

ARTÍCULO 58.- Los vehículos serán higienizados por cuenta de los concesionarios, con desinfección aprobados por la Municipalidad, deberán ser mantenidos limpios y lavados, dentro de las 48 horas posteriores a una jornada o período de lluvia, sin perjuicio de los lavados que realicen periódicamente para mantener su higiene interior.

ARTÍCULO 59.- Los coches en servicio estarán munidos de extinguidores con carga de productos químicos convencionales, en perfectas condiciones de uso y de un kilo de contenido como mínimo.

CAPÍTULO XIII



DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL CONCESIONARIO

ARTÍCULO 60.- Las personas ocupadas en la prestación del servicio, conductores, Inspectores y que tengan contacto con los pasajeros deberán estar autorizados, ser mayores de edad, saber leer y escribir en castellano, gozar de buena salud certificada por medico oficial, certificación que se renovará periódicamente, conforme lo establezca la reglamentación, conocer el reglamento general de tránsito, no tener antecedentes policiales y ser capaces legal y físicamente.

ARTÍCULO 61.- Los conductores deberán poseer carnets habilitantes, certificación especial otorgada por medico clínico y oculista y tener conocimientos elementales de mecánico automotor.

ARTÍCULO 62.- El personal a cargo de la conducción del vehículo o inspección de la Concesionaria, deberá durante la prestación del servicio vestir uniforme cuyas características y modalidades establezca el Poder Concedente por vía de la Reglamentación que al efecto dicte. El mencionado uniforme será provisto por el concesionario.

ARTÍCULO 63.- Durante la prestación del servicio, los conductores deberán llevar Consigo u licencia habilitante, la que será exhibida cada vez que le fuera requerida por el Personal de la Inspección.

ARTÍCULO 64.- El personal de conducción deberá abstenerse de mantener conversación con los pasajeros y contestará a las consultas o preguntas que le hicieren relacionados con el servicio, en forma cortés y correcta.

ARTÍCULO 65.- Toda falta de urbanidad por parte del personal será sancionada por la autoridad competente, asentándose las sanciones que se apliquen en el legajo personal del chofer.

ARTÍCULO 66.- Los conductores no podrán fumar, abandonar la dirección del vehículo,



llevar a los pasajeros en el "Pozo" o distraerse conversando, ni escuchar radio u otros aparatos similares, mientras estén en servicio, siendo responsables directos de hacer cumplir al público las disposiciones de este articulado.

ARTÍCULO 67.- El personal dependiente responderá ante la Municipalidad por el cumplimiento de las normas que regulen el tránsito, la presente Ordenanza y de todas transgresiones emergente de su condición de conductor profesional de servicios públicos. Asimismo, los concesionarios responderán ante la Municipalidad por el cumplimiento de la presente Ordenanza, siempre que no deriven de actitudes personales de los conductores.

ARTÍCULO 68.- La repartición específica habilitará un legajo personal para cada conductor o inspector de las empresas concesionarias, en el que se archiven en forma ordenada todos los antecedentes de los mismo (accidentes, incidentes, infracciones etc.,) con el objetivo de determinar sus condiciones para el servicio. Si de su legajo resultare que el personal carece de las condiciones exigidas para la prestación del servicio, podrá inhabilitarse definitivamente o por el tiempo determinado según la gravedad de las causas que motivaren la sanción.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 69.- El pasajero tiene el derecho de viajar seguro y cómodo, sin que nadie menoscabe su derecho, pero también está obligado a no recurrir en actitudes que perjudiquen al buen servicio, molesten a terceros o provoquen desórdenes.

ARTÍCULO 70.- Los pasajeros descenderán o ascenderán de los vehículos de acuerdo a las indicaciones y normas que se establezcan y pagarán por el viaje la tarifa vigente.

ARTÍCULO 71.- Los conductores no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento. A los fines del ascenso y descenso de pasajeros, deberán tener los rodados en las paradas fijadas en las respectivas Ordenanzas y disposiciones sobre el tránsito.



ARTÍCULO 72.- No podrán viajar en los vehículos personas en manifiesto estado de ebriedad, ni con bultos o equipajes susceptibles de molestar a los pasajeros, los que lleven animales o paquetes de excesivas dimensiones o productos inflamables o explosivos. Tampoco podrán viajar quienes intenten vender mercaderías o efectuar propagando en los vehículos.

ARTÍCULO 73.- Queda estrictamente prohibido el transporte de enfermos infectocontagiosos.

ARTÍCULO 74.- El pasajero que se rehusare a pagar el boleto correspondiente será obligado descender inmediatamente sin responsabilidad alguna del concesionario, pudiendo requerirse la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 75.- El pasajero no podrá viajar en los estribos colgados de cualquier manera en los costados del vehículo. El concesionario podrá requerir a la incorporación de la fuerza pública para evitar estas inobservancias.

ARTÍCULO 76.- El pasajero acatará las indicaciones que el personal del coche pueda darle cuando sus actitudes afecten la seguridad y comodidad del servicio o de otros pasajeros.

ARTÍCULO 77.- El pasajero responderá a todo daño, perjuicios o molestias que ocasione el vehículo, personal o demás pasajeros.

ARTÍCULO 78.- Los pasajeros no podrán fumar ni salivar en el interior del coche.

CAPÍTULO XV

TAREA Y REGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 79.- Los concesionarios deberán aplicar las tarifas autorizadas por el Departamento Ejecutivo previamente estudiado y aprobado por el Concejo Deliberante.

El Concejo Deliberante emitirá su aprobación al respecto, previo despacho de una Comisión de Estudio Tarifario integrada por representantes Técnicos del D.E. y de las empresas concesionarias, además de otros representantes que se considera pertinente. A los efectos del funcionamiento de la Comisión del estudio Tarifario, la misma se dictará un Reglamento Interno que se establecerá las condiciones en que actuará dicha Comisión.

ARTÍCULO 80.- Las tarifas serán satisfechas por los usuarios en todos los casos, con excepción de los que a continuación se detalla y que podrán viajar gratuitamente:

- 1) menores de hasta cinco años de edad.
- 2) personal afectado a la fiscalización del Transporte y Tránsito de la Municipalidad, uniformado o con credencial.
- 3) no vidente, los que contarán con el pase libre extendido por la concesionaria.
- 4) el personal uniformado de la Policía Provincial en Comisión del servicio, todos ellos hasta un máximo de hasta dos (2) por coche. Sin derecho a ocupar asiento, excedido de éste N° pagarán el boleto.

ARTÍCULO 81.- Los concesionarios deberán expedir abonos de los alumnos de los establecimientos primarios y secundarios que así lo soliciten, por períodos de un mes, para dos o cuatro viajes, según corresponda, días lectivos, con 50% de descuento sobre la tarifa vigente.

ARTÍCULO 82.- Los concesionarios abonarán los días 10, 20, y 30 de cada mes por anticipado, a la Municipalidad de Apóstoles, una Tasa de Policía de Inspección y Fiscalización proporcional a la cantidad de unidades o turnos de trabajo equivalente aprobado, no contándose los auxilios o refuerzos equivalentes a 200 boletos el precio vigente en el momento de cada vencimiento. A fin de promover la actualización del parque automotor, se exime el pago de la Tasa de Policía de Inspección y Fiscalización, por toda de incorporación de unidades nuevas y por el término de tres años.

ARTÍCULO 83.- Los concesionarios deberán proveer los medios para subsanar de inmediato las interrupciones del servicio.



ARTÍCULO 84.- La municipalidad de la ciudad de Apóstoles, no concede ni delega sus poderes de intervención y fiscalización, ni las demás atribuciones que integren el poder de Policía de los servicios, inclusive la facultad de prestarlos cuando el concesionario no lo hiciere en forma regular y continua, con cargo para éste los daños y perjuicios que tal actitud ocasionare, cuando el incumplimiento le fuera imputable, en cuyo caso, la Municipalidad podrá proceder a incautar las unidades para la prestación de los servicios, labrándose acta del estado en que se encuentran los mismos.

ARTÍCULO 85.- Lo concesionarios deberán expedir un abono obrero por un período de un mes, para dos o cuatro viajes según corresponda, en días hábiles, con un 30% de descuento sobre la tarifa vigente, con validez de hasta el día 10 del siguiente mes.

CAPITULO 86.- Cesará el estado de incautación cuando el concesionario prometiére continuar con la prestación de los servicios en forma regular y normal, en cuyo caso l Municipalidad deberá reintegrar las unidades, labrándose acta cerca del estado de los vehículos que se reintegran al patrimonio del concesionario.

ARTÍCULO 87.- Si hubieran transcurrido 120 días desde la incautación y subsistiera las causas que dieran motivo a la misma, y si ellas fueron imputables a la concesionaria, el D.E., podrá decretar la extinción de la concesión y proveerá lo necesario para el inmediato llamado de nueva licitación. D.E. procederá a devolver los vehículos incautados, cuando el nuevo concesionario hubiere comenzado con la explotación de los servicios. El D.E. tendrá las responsabilidades y obligaciones que como depositarlo le fije el derecho vigente. Cuando la ejecución directa por parte del Poder Concedente resultare impracticable, por insuficiencias de cualquier naturaleza, el D.E. podrá, con carácter precario autorizar a tercero la prestación del servicio, hasta tanto se provea a la definitiva normalización de los mismos. La ejecución precaria por terceros no podrá exceder de seis (6) meses y deberá dar preferencia para tareas propias del servicio al personal de la concesionaria intervenida.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ARTÍCULO 88.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ordenanza y disposiciones complementaria, dará lugar a las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento
- 2) multas
- 3) suspensión de la concesión.
- 4) disolución del contrato.

La reglamentación determinará la aplicación de las sanciones determinadas de éste artículo, considerando la naturaleza y gravedad de las infracciones, circunstancias agravantes o atenuantes, reincidencia y antecedentes de la empresa.

ARTÍCULO 89.- Las infracciones serán juzgadas y sancionadas por la autoridad competente, previo descargo de la parte imputada.

ARTÍCULO 90.- La presente Ordenanza será aplicable a las actuales concesionarias de los servicios desde el día de su promulgación y aplicación.